



**Dip. Martha Azucena Camacho Reynoso
Presidenta de la Mesa Directiva del
Primer Periodo de Sesiones Ordinarias
del Segundo Año de Ejercicio
Constitucional de la LXII Legislatura del
Estado Libre y Soberano de México**

Octavio Martínez Vargas, Diputado del grupo parlamentario de morena en la LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de México. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano y los artículos 28 fracción I, 38, 79 y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, someto por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la reforma a los artículos 42 y 131 y la derogación del artículo el 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de la siguiente:

1

Exposición de Motivos

El fuero constitucional tiene sus raíces en la tradición jurídica europea, particularmente en los sistemas parlamentarios surgidos a partir de la consolidación de los Estados modernos, como un mecanismo de protección institucional frente a abusos de poder y presiones externas. Su origen no fue conferir privilegios personales, sino garantizar la independencia de los órganos del Estado y, en especial, la libertad de expresión y deliberación parlamentaria. En esa tradición, el fuero se concibió como una salvaguarda del equilibrio entre poderes y como un instrumento para preservar la función pública frente a injerencias indebidas, más que como un beneficio individual. Doctrinarios como Raúl Ortiz Urquidi han señalado que el





fuero es, en esencia, un procedimiento previo de protección al ejercicio de funciones constitucionales, nunca un instrumento de impunidad. Por ello, su núcleo esencial debe limitarse a la inviolabilidad de las opiniones y votos legislativos, como expresión de la autonomía del Poder Legislativo en un régimen democrático.

En el Estado de México, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México mantiene un esquema amplio de inmunidades que ha dejado de cumplir con la finalidad histórica del fuero. El artículo 42 de dicha Constitución protege a las diputadas y diputados frente a responsabilidades por sus opiniones, votos y actuaciones legislativas, mientras que el artículo 131 extiende la inmunidad a legisladores, magistrados, jueces, titulares de dependencias del Poder Ejecutivo, integrantes de órganos autónomos y autoridades municipales, estableciendo que solo son responsables de delitos graves cometidos durante su encargo, previa declaración de procedencia. A su vez, el artículo 132 dispone que la Legislatura, erigida en Gran Jurado, debe determinar si procede la acción penal contra dichos servidores públicos, configurando así un filtro procesal que detiene investigaciones y pospone la justicia. La única excepción, prevista en el artículo 136 de la misma Constitución, se refiere a responsabilidades civiles, pero no corrige la problemática penal que genera privilegios de facto.

Este sistema ha dado lugar a que el fuero sea percibido socialmente como sinónimo de impunidad. Lo que nació como una medida institucional se ha transformado en un privilegio personal que contradice el principio republicano de igualdad ante la ley. Mientras cualquier ciudadano responde de manera inmediata ante los tribunales, diversos servidores públicos gozan de un blindaje procesal que obstaculiza la acción de la justicia. El efecto político de esta





situación es claro: se erosiona la confianza de la ciudadanía en las instituciones y se debilita la legitimidad del marco jurídico.

La experiencia de otras entidades demuestra que es posible corregir este problema sin menoscabar la independencia de los poderes públicos. Estados como Nuevo León, Jalisco, Querétaro y Baja California han eliminado el fuero penal y permiten que cualquier servidor público sea procesado sin necesidad de desafuero, lo que no ha generado crisis institucionales ni ha impedido la gobernabilidad.

A nivel federal, reformas recientes acotaron el alcance del fuero presidencial y limitaron privilegios procesales en otros ámbitos. Estas experiencias confirman que la eliminación del fuero procesal fortalece la rendición de cuentas y no compromete el funcionamiento del Estado.

La permanencia de un fuero penal tan amplio en el Estado de México carece de justificación jurídica y política. La inviolabilidad de opiniones y votos de las diputadas y diputados, prevista en el artículo 42 de la Constitución local, es suficiente para proteger la deliberación parlamentaria, pero no existe razón para mantener un procedimiento de desafuero en delitos comunes. Secretarías y secretarios de Estado, jueces, magistrados y autoridades municipales no requieren fuero para el desempeño de sus funciones, pues la independencia judicial y administrativa se tutela por otras vías constitucionales. Además, la eliminación de este mecanismo no expone a los funcionarios a un riesgo de persecución política, ya que el sistema judicial y los órganos de control internos constituyen contrapesos suficientes para garantizar que los procesos penales se conduzcan con apego a la legalidad.





Por lo anterior expuesto, se propone reformar los artículos 42 y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México para establecer que todas las personas servidoras públicas son responsables penalmente sin distinción alguna y que podrán ser investigadas, imputadas y procesadas directamente ante los tribunales competentes, sin necesidad de declaración de procedencia. Asimismo, se propone derogar el artículo 132 de la misma Constitución, eliminando con ello el procedimiento de desafuero, y mantener únicamente la inviolabilidad legislativa de las diputadas y diputados en el ejercicio de sus funciones parlamentarias.

Un aspecto central de la reforma es la previsión contenida en el artículo tercero transitorio del decreto, mediante el cual los procesos de declaración de procedencia iniciados con anterioridad a su entrada en vigor deberán sobreseerse y remitirse al Ministerio Público para continuar conforme al régimen penal ordinario; esta disposición no constituye una aplicación retroactiva en perjuicio de persona alguna, pues no se modifica el tipo penal ni la sanción aplicable, sino únicamente el cauce procesal para garantizar el principio de igualdad ante la ley. Se trata de una adecuación procedimental necesaria para evitar la coexistencia de dos regímenes jurídicos incompatibles y para impedir que los procedimientos de desafuero en curso se conviertan en un espacio de impunidad. Con ello se asegura la plena eficacia de la reforma y se brinda certeza tanto a las autoridades investigadoras como a la ciudadanía sobre la responsabilidad penal de las y los servidores públicos.

Con esta reforma se fortalece la rendición de cuentas al eliminar privilegios procesales que obstaculizan la justicia, se armoniza la Constitución estatal con el principio de igualdad ante la ley y se atiende una demanda ciudadana legítima de terminar con los



espacios de impunidad. El mensaje es contundente: ningún servidor público está por encima de la ley. La redefinición del fuero en el Estado de México lo devolverá a su sentido original como una medida institucional para proteger la libertad parlamentaria y no como un privilegio personal, contribuyendo así a consolidar un Estado de Derecho en el que la responsabilidad penal de las autoridades se determine sin excepciones ni prerrogativas indebidas.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 42 Y 131 Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 132 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 42 y 131 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México para quedar como sigue:

Artículo 42. Las diputadas y diputados de la Legislatura nunca podrán ser reconvenidos ni enjuiciados por las opiniones, expresiones, votos y actuaciones legislativas que emitan en el ejercicio de su cargo. La inviolabilidad legislativa se limitará a dicha actividad. Cualquier conducta que constituya delito fuera del ámbito de sus funciones parlamentarias les someterá a las leyes penales aplicables, sin necesidad de declaración de procedencia.

La presidencia de la Legislatura y de la Diputación Permanente velará por la inviolabilidad del recinto legislativo y por el respeto a la libertad de expresión y voto de sus integrantes.

Artículo 131. Las diputadas y diputados de la Legislatura del Estado, las personas magistradas y jueces del Poder Judicial, las y los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, las y los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, el Fiscal General de





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el México”.

Justicia, las personas integrantes de los órganos superiores de los organismos autónomos, las autoridades municipales y cualquier otra persona servidora pública del Estado o de los municipios son responsables de los delitos y faltas en que incurran durante el ejercicio de su encargo, sin distinción alguna.

Ninguna ley podrá otorgarles inmunidades o fueros procesales en ninguna materia jurídica, por lo que podrán ser investigadas, imputadas y procesadas directamente ante los tribunales competentes.

Las diputadas y diputados conservarán únicamente la inviolabilidad de sus opiniones, expresiones, votos y actuaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de esta Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran por hechos ajenos a dicha función.

6

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga el artículo 132 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO. La Legislatura del Estado de México deberá adecuar, en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos secundarios, a fin





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el México”.

de eliminar cualquier referencia al fuero o declaración de procedencia y armonizar sus disposiciones con las reformas constitucionales aprobadas. Hasta en tanto entren en vigor dichas reformas, se aplicarán las disposiciones constitucionales contenidas en este Decreto.

TERCERO. Los procesos de declaración de procedencia iniciados antes de la entrada en vigor de esta reforma se sobreseerán y las carpetas de investigación correspondientes se remitirán a la autoridad ministerial competente para que continúe su tramitación conforme al régimen de responsabilidad penal común.

Dip. Octavio Martínez Vargas

